



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Fecha:	07 de septiembre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	--------------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistrain Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 13 de julio de 2016, se ingresaron las siguientes solicitudes de acceso a la información pública:

Folio 3210000010216:

"Solicito se me proporcione información sobre si [REDACTED] ha impugnado ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la resolución de fecha 29 de enero de 2016, con número de folio 3487 dictada dentro del procedimiento contencioso de la solicitud de declaración administrativa de nulidad con número de expediente P.C. [REDACTED], en la cual se



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
C/ISO/07/09/2016

declaró la nulidad de la patente número 227360 "COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS", emitida por el Instituto Mexicano la Propiedad Industrial." (sic)

Folio 3210000010316:

"Solicito se me proporcione información sobre si [REDACTED] ha impugnado ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la resolución de fecha 29 de enero de 2016, con número de folio 3487 dictada dentro del procedimiento contencioso de la solicitud de declaración administrativa de nulidad con número de expediente P.C. [REDACTED] ([REDACTED]) [REDACTED] en la cual se declaró la nulidad de la patente número [REDACTED] "COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS", emitida por el Instituto Mexicano la Propiedad Industrial." (sic)

El 13 de julio de 2016, dicha solicitud fueron turnadas para su atención al área administrativa competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

El 15 de agosto del presente año, la Sala en materia de Propiedad Intelectual, dio respuesta a las solicitudes de acceso que nos ocupa en los siguientes términos:

"Al respecto, se manifiesta que esta Sala se encuentra imposibilitada para dar respuesta a dicha información, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

En relación a la motivación de la confidencialidad, se considera que el proporcionar el los datos solicitados por el solicitante, revelaría hechos y actos de carácter jurídico o administrativo relativos a una persona moral; información que pudiera ser útil para sus competidores. En otras palabras, se revelaría información relativa a los detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones." (sic)

En ese contexto, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.-...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

...

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes referidas, se puede observar que se considera información confidencial de una persona moral, aquella que comprende hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Ahora bien, el particular requirió en las solicitudes de acceso que nos ocupan, conocer si determinada empresa impugnó ante la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual una resolución relacionada con el otorgamiento de una patente.

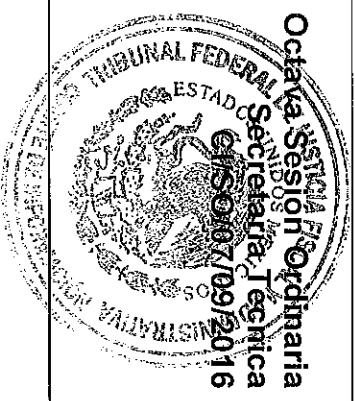
Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.

En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.

En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Ahora bien, independientemente de lo señalado con antelación, es importante precisar que la información requerida por el particular como lo señala expresamente en su solicitud, se encuentra vinculada al otorgamiento de una patente. En ese contexto, resulta necesario destacar respecto al tema que nos ocupa, lo establecido por la Ley de Propiedad Industrial, la cual señala lo siguiente:

"TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo Único

"Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

[Énfasis añadido]

Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas; emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

[Énfasis añadido]

"De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 9.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o

g



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CISO/07/09/2016

su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.

Artículo 11.- Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO II De las Patentes

Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:

...

Artículo 24.- El titular de la patente después de otorgada ésta podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotada sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y

II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.”

De conformidad con las disposiciones antes mencionadas se puede señalar que la Ley Federal de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Propiedad Industrial tiene entre sus objetivos la regulación y otorgamiento de patentes de invención, siendo la autoridad administrativa para tramitar y, en su caso, otorgar dichas patentes para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En ese contexto, se puede señalar que serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. Asimismo, se establece que podrán ser titulares de patentes tanto personas físicas como morales.

Ahora bien, la patente ampara el derecho exclusivo de explotación de la invención patentada, lo cual implica que i) si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento; y ii) si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y se usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

Es importante precisar además que el titular de la patente podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.

De tal forma, se puede aseverar que la patente forma parte del patrimonio de su titular ya que le otorga un derecho de explotación sobre la invención, lo cual le permite usarla, venderla u ofrecerla a terceros, e incluso demandar el pago de daños y perjuicios a terceros por explotarla sin su consentimiento.

Al respecto, es importante precisar que se entiende por patrimonio, aquel atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, valubles en dinero, que constituyen una universalidad jurídica.¹ Ahora bien, dentro del patrimonio, podemos encontrar tanto elementos tangibles como intangibles, encontrándose dentro de estos últimos las patentes.

En ese contexto, el revelar la información referente a la razón social de la persona moral que entabló un procedimiento contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, revela además de una situación jurídica, información de carácter patrimonial de

4

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 11ª ed., México, 1998.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



la empresa, al encontrarse vinculado a procedimientos en los cuales se controvierte el derecho de explotación otorgado por una patente, en relación con una invención.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto a la información requerida.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEGUNDO.- El 1° de agosto de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000011016**, en la que se requirió lo siguiente: *“Toda vez que la PNT no permite responder una solicitud de información adicional, solicitó copia electrónica en versión pública del recibo de nómina del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la primera quincena de agosto de 2016. De antemano les manifiesto mi inconformidad en caso de que me vuelvan a ramificar al manual de sueldos y prestaciones. Reitero, copia e electrónica del recibo de nómina de la primera quincena de 2016”.* (sic)

El 03 de agosto del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención a la unidad administrativa competente para su atención, a saber la Dirección General de Recursos Humanos.

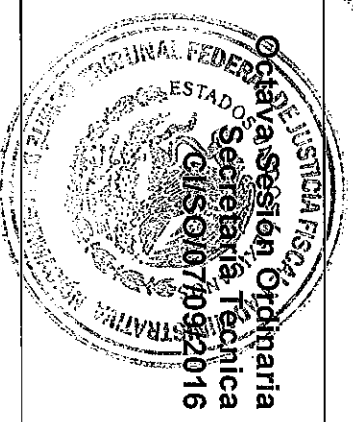
El 16 de agosto del presente año, la Dirección General de Recursos Humanos, solicitó al Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el otorgamiento de una prórroga para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

El 23 de agosto de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos indicó lo siguiente: *“... se pone a disposición del particular la versión pública del recibo de nómina del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la primera quincena de agosto, en la que se eliminó información clasificada como confidencial, a saber Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley*

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Al respecto, se requiere al Comité de Transparencia verifique la versión pública de referencia con el objetivo de darle certeza al particular respecto a los datos que fueron testados.” (sic)

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto a la siguiente información: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y Número de Seguridad Social, por considerarse información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

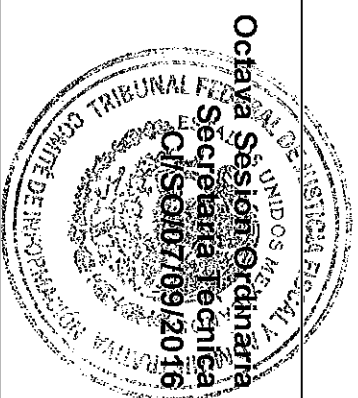
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



De las disposiciones aplicables se desprende que se consideraran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos testados, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción el Registro Federal de Contribuyentes, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad contribuye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

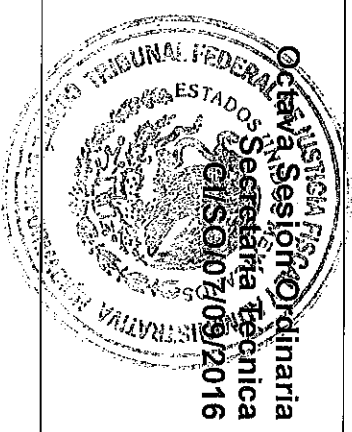
Corroboro lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción el Registro

S



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Marschal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Gómez Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese contexto, se confirma la clasificación del RFC, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población –en adelante CURP–, deben señalarse algunas precisiones. La Ley General de Población establece:

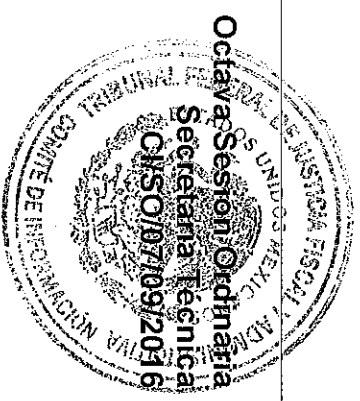
“Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp> se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, señalando en el numeral 6, lo siguiente:

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963.

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

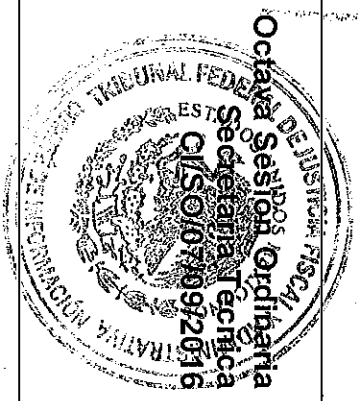
La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros cuadruplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombres(es) y apellido (s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concierne a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le concierne a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán
4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán
0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán
3132/09 Servicio Postal Mexicano – Angel Trinidad Zaldivar
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Angel Trinidad Zaldivar

Criterio 3/10

Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



En ese contexto, se confirma la clasificación de la CURP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social, constituye un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la cual pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencialidad.

En ese sentido, se confirma la clasificación del número de seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto al RFC, CURP y Número de seguridad social del recibo de pago del Magistrado Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

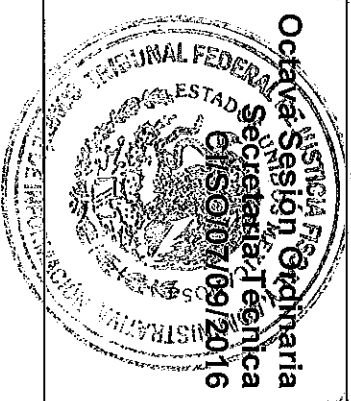
Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.

TERCERO.- El 02 de agosto ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000012416**, en la que se requirió lo siguiente: *"Con motivo de los fallos en contra de la Comisión*

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Federal de Electricidad en la Sala Regional Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Municipio de Cajeme, Ciudad Obregón, Sonora, en los años 2013, 2014, 2015 ¿con cuánto dinero ha sido sentenciado a devolver dicha dependencia y a quién ". (sic)

El 4 de agosto de 2016, dicha solicitud fue turnada para su atención a las áreas competentes para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sala Regional del Noroeste II.

El 16 de agosto de 2016, la Sala Regional del Noroeste II, solicitó una prórroga al Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El 23 y 29 de agosto de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sala Regional del Noroeste, respectivamente, respondieron la solicitud de información que nos ocupa en los siguientes términos:

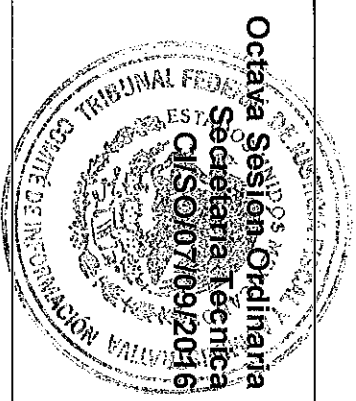
"Al respecto, y derivado de los hechos acontecidos el día 16 de agosto de 2016, mediante los cuales una jueza federal dictó formal prisión en contra de tres Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por haber cometido hechos presuntamente constitutivos de delito durante el ejercicio de sus funciones en la Sala Regional del Noroeste II, ubicada en Ciudad Obregón Sonora, me permito en alcance al oficio referido modificar mi respuesta, en el sentido de clasificar la información requerida con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que dicha información forma parte del procedimiento que se está sustanciando actualmente ante el Juzgado Séptimo de Distrito, por delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

Al respecto, es menester señalar que de conformidad con lo señalado en el Bolefín 014/2016 correspondiente al día lunes 16 de agosto de 2016, titulado "Dicfan Formal Prisión a tres Magistrados de la Sala Regional de Sonora, Denunciados por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa", disponible para consulta en <http://www.tfja.mx/index.php/sala-de-prensa/ultimo-boletin>, se hace del conocimiento de la ciudadanía la siguiente información:

5



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Inicio: 18/08/2016

Boletín 014 2016 Correspondiente al día lunes 16 de agosto de 2016.

Oficina Federal Pública a tres Magistrados de la
Sala Regional de Sonora, Durmientes por el
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Inicio: 18/08/2016

Una parte de los magistrados de la Sala Regional de Sonora, Durmientes por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fueron denunciados por el PGR por haber cometido un delito de obstrucción a la justicia. El PGR denunció a los magistrados por haber obstruido la justicia al impedir el acceso de las autoridades de la Sala Regional de Sonora al Centro de Datos del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa. El PGR denunció a los magistrados por haber obstruido la justicia al impedir el acceso de las autoridades de la Sala Regional de Sonora al Centro de Datos del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa. El PGR denunció a los magistrados por haber obstruido la justicia al impedir el acceso de las autoridades de la Sala Regional de Sonora al Centro de Datos del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, la Procuraduría General de la República en su Comunicado 1241/16, titulado "Obtiene PGR auto de formal prisión contra tres Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", disponible para consulta en: <http://www.gob.mx/pgr/prensa/obtiene-pgr-auto-de-formal-prision-contra-tres-magistrados-del-tribunal-federal-de-justicia-administrativa-comunicado-1241-16> manifestó lo siguiente:

gob.mx

Inicio: 18/08/2016

Inicio: 18/08/2016

**Obtiene PGR auto de formal prisión
contra tres Magistrados del
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa. Comunicado
1241/16**

Ciudad de México

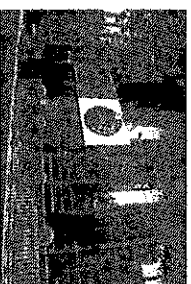


Imagen de un edificio, probablemente el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Procuraduría General de la República (PGR) anunció que obtuvo un auto de formal prisión contra tres magistrados de la Sala Regional de Sonora, Durmientes por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por haber obstruido la justicia al impedir el acceso de las autoridades de la Sala Regional de Sonora al Centro de Datos del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa. El PGR denunció a los magistrados por haber obstruido la justicia al impedir el acceso de las autoridades de la Sala Regional de Sonora al Centro de Datos del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa.

El PGR denunció a los magistrados por haber obstruido la justicia al impedir el acceso de las autoridades de la Sala Regional de Sonora al Centro de Datos del Poder Judicial Federal de Justicia Administrativa.

Autor:
Procuraduría General de la República
Fecha de publicación:
16 de agosto de 2016

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



De acuerdo con la investigación personal de la S.S. Dra. Ingrid Ana Averiguación
Ovella Cortés, los hechos de hecho a que se refiere el presente, devienen a saber:
Un procedimiento para admitir diversas demandas por nulidad de parte de los en
contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a fin de que se les
devolvieran pagos efectuados por consumo de energía eléctrica y a
concluyeron en sentencias contrarias a la empresa productora del Estado,
concomitantes a la devolución de los pagos.

Las condenas en contra de la CFE se dieron en materia sumaria, es decir las
diversas resoluciones con respecto de se llevar a cabo con la participación de
uno solo de los Magistrados, a ser admitido, sustanciado y determinado de
paso a cosa juzgada por ningún recurso por parte de la demandada.

Con esta acción de los Magistrados se violaron diversos ordenamientos de la
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los
juicios impugnados no se realizaron por escrito, la falta de la aplicación de este
tipo de procedimiento.

Los pagos realizados ilegalmente ocasionaron causar un daño económico al
Estado mexicano por aproximadamente dos mil doscientos millones de pesos.

La Procuraduría General de la República, rebasó su competencia por actuar en
la lucha contra la corrupción y la impunidad.

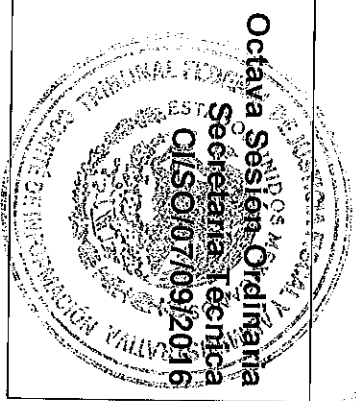
De la información antes mencionada, se desprenden la existencia efectiva de un proceso penal en sustanciación, y la implicación directa dentro de dicho proceso de los montos que ha sido sentenciado a devolver la Comisión Federal de Electricidad y a quien.

En ese sentido, se debe entender que uno de los puntos torales dentro del proceso penal que se sustancia ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Sonora, es precisamente determinar la existencia de la comisión de delitos en los procedimientos en los cuales se condenó a la Comisión Federal de Electricidad a devolver los pagos efectuados a dicha paraestatal por consumo de energía eléctrica, así como a quiénes, situación que se determina a partir de la individualización de los montos. De tal forma, de entregar la información requerida se podrían obstruir las funciones que lleva a cabo el juzgado señalado con motivo de la acción penal al dar a conocer las minucias del proceso, tales como el número de procedimientos presuntamente irregulares que se llevaron a cabo, las cantidades involucradas en cada uno de ellos, así como las personas a las cuales se realizó la devolución razón por la cual se estima que se configura el tercer elemento, para que se proceda la clasificación, referente a que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejercen los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 104, 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 97 último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Sexto, último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de otorgarse la información se darían a conocer el número de procedimientos presuntamente irregulares que se llevaron a cabo, las cantidades involucradas en cada uno de ellos, así como las personas a las cuales se realizó la devolución;

- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el dar a conocer la información implicaría revelar información que forma parte total del proceso penal, en tanto que constituyen elementos necesarios para determinar la comisión de un delito y de entregarse dicha información se podría afectar el debido cauce del proceso, más aún en tratándose de un asunto que se ha vuelto mediático.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejercen los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, y por tanto se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo sexto de los los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

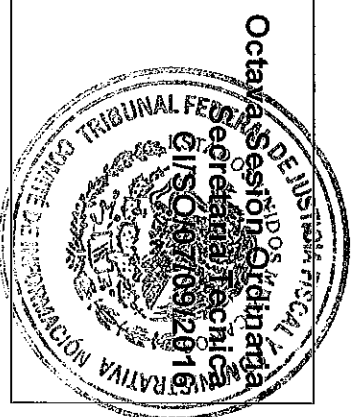
Asimismo, se estima que dicha información también se encontraría clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin perjuicio de la clasificación realizada con antelación, es menester señalar que los nombres de las personas tanto físicas como morales que ejercieron alguna acción legal en contra de autoridad alguna, es información que también se encontraría clasificada como confidencial, de conformidad con lo estipulado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que dicha información refleja información de carácter patrimonial y jurídico, tanto de una persona física como en su caso, de una persona moral, razón por la cual se actualizan las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos antes mencionados. Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4

Precedente:

Folio 002222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
Folio 002226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

[Énfasis añadido]

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.

Para finalizar, no se omite señalar, que si bien es cierto existen diversos comunicados en los cuales se hace referencia a una cifra global de los asuntos de referencia, dicha información es diferente a la requerida en la presente solicitud de acceso, en la cual se requiere información con mayor nivel de desglose la cual permitiría identificar claramente el número de procedimientos en los cuales se presentaron las presuntas irregularidades, los montos específicos, y las personas a las cuales les fueron devueltos dichos pagos.”



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
C/ISO/07/09/2016

Bajo esta testitura, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sala Regional Noroeste II, respecto a las siguientes causales de clasificación:

A) Reserva de la información referente a los montos devueltos por la Comisión Federal de Electricidad, y los nombres de las personas a las cuales se les realizó dicha devolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y

B) Análisis de la confidencialidad del nombre o razón social de la parte actora en el procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigesimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A) Análisis de la reserva de la información referente a los montos devueltos por la Comisión Federal de Electricidad y los nombres de las personas a las cuales se les realizó dicha devolución.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos;

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

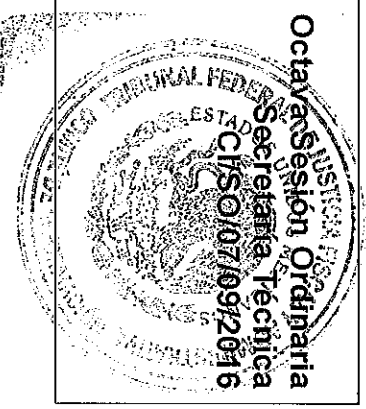
“Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos;

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:

"Vigésimo sexto.-De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o en una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

De las disposiciones anteriores, se puede observar que para clasificar la información con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se requieren los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación;
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada, y
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejercen los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En relación con el primer y segundo punto es pertinente destacar que de conformidad con lo señalado tanto por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea como por la Sala Regional del Noroeste II, el 16 de agosto de 2016, se dio a conocer a través de la página de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Boletín 014/2016, denominado "Dictan Formal Prisión a tres Magistrados de la Sala Regional de Sonora, Denunciados por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa", mismo que se encuentra disponible públicamente para consulta en <http://www.tffa.mx/index.php/sala-de-prensa/ultimo-boletin/boletines-anteriores?layout=edit&id=4237>.

A su vez, la Procuraduría General de la República emitió el Comunicado 1241/16, cuyo encabezado refiere "Obtiene PGR auto de formal prisión contra tres Magistrados del Tribunal Federal de Justicia



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/07/09/2016

Administrativa", disponible también para consulta en: <http://www.gob.mx/pqr/prensa/obtiene-pqr-auto-de-formal-prision-contra-tres-magistrados-del-tribunal-federal-de-justicia-administrativa-comunicado-1241-16>, mismo que fue reproducido por las áreas antes mencionadas en sus correspondientes respuestas.

Ahora bien, de la información que se puede obtener de dichos medios de prensa oficiales, en tanto son emitidos por las instituciones a las cuales representan, es decir, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Procuraduría General de la República -mismos que no se citan, en tanto han quedado plasmado en los antecedentes de la solicitud que nos ocupa-, se desprende lo siguiente:

- La existencia de un proceso penal radicado ante el Juzgado Séptimo de Distrito por la presunta existencia de hechos constitutivos de delitos en la Sala Regional del Noroeste II -Delitos contra la Administración de Justicia-;
- La vinculación de los hechos presuntamente constitutivos de delito con procedimientos instaurados en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y las cuantías demandadas por los particulares en virtud de las cuales se sustenta la competencia para sustanciar o no en la vía sumaria dichos procedimientos;
- La existencia de sentencias contrarias a la empresa productiva del Estado, mediante las cuales se le condenaba a la devolución de pagos;
- El presunto detrimento patrimonial a cargo del Estado, el cual aún se encuentra valorándose.

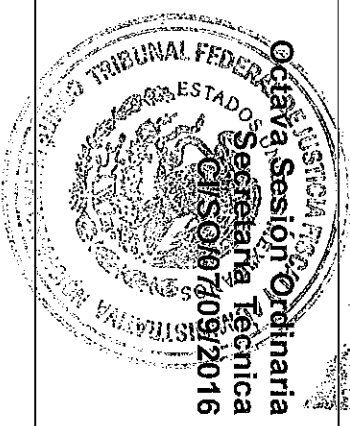
En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 104 y 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 último párrafo y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Sexto, último párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, las áreas competentes para la atención de la presente solicitud realizaron la siguiente prueba de daño:

“ ...

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de otorgarse la información se darían a conocer el número de procedimientos presuntamente irregulares que se llevaron a cabo, las cantidades involucradas en cada uno de ellos, así como las personas a las cuales se realizó la devolución;
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que el dar a conocer la información implicaría revelar información que forma parte total del proceso penal, en tanto que constituyen elementos necesarios para determinar la comisión de un delito y de entregarse dicha información se podría afectar el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



debido cauce del proceso, más aún en tratándose de un asunto que se ha vuelto mediático.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las funciones que ejercen los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, y por tanto se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

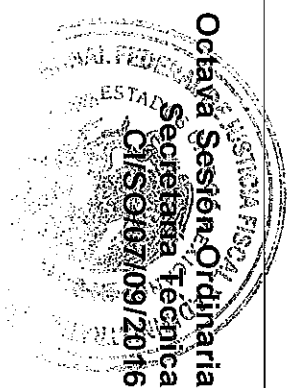
Como se observa los datos proporcionados por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sala Regional del Noroeste II, acreditan fehacientemente los elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información referente a los montos a los cuales fue sentenciado a devolver la Comisión Federal de Electricidad en la Sala Regional Noroeste II con sede en el Municipio de Cajeme Ciudad Obregón y a quién causarían un perjuicio a la persecución de delitos, toda vez que representaría un daño real, demostrable e identificable al interés público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo sexto de los Lineamientos en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante precisar que dicha información podría actualizarse como lo señalaron en su respuesta las propias áreas involucradas en la atención de la presente solicitud otras causales de clasificación, tales como la establecida en los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, sin embargo no se entrará en el análisis de dicha causal, en tanto ha quedado actualizada la hipótesis analizada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información clasificada como reservada podrá según los artículos 113 y 110 de dichos ordenamientos jurídicos permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, razón por la cual es necesario en el presente caso determinar un periodo de reserva de la información. En ese contexto, y derivado de los elementos proporcionados por la Dirección General de Justicia en Línea y la Sala Regional del Noroeste II, se clasifica la información por un periodo de dos años. No obstante lo anterior, dicho periodo podría variar dependiendo de la extinción o persistencia de las causas que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
C/ISO/07/09/2016

dieron origen a la clasificación, razón por la cual puede ser desclasificada en un período menor, o continuar clasificada por un período mayor.

B). Análisis de la confidencialidad del nombre o razón social de la parte actora en el procedimiento

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar el hecho de que el solicitante como se puede apreciar de su requerimiento de información solicitó los nombres de aquellas personas a las cuales la Comisión Federal de Electricidad hubiera realizado la devolución de los pagos realizados, en virtud de las sentencias emitidas por la Sala Regional del Noroeste II, es decir, el nombre de los actores de dichos procedimientos. Al respecto, tanto la Dirección General del Sistema Justicia en Línea como la Sala Regional del Noroeste II, manifestaron lo siguiente:

"...se encontraría clasificada como confidencial, de conformidad con lo estipulado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Lo anterior, toda vez que dicha información refleja información de carácter patrimonial y jurídico, tanto de una persona física como en su caso, de una persona moral, razón por la cual se actualizan las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos antes mencionados". (sic)

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

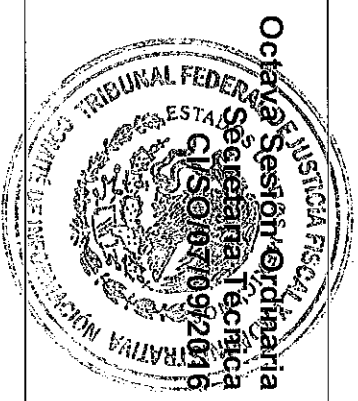
"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

... "

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

... "

[Énfasis añadido]

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea.

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la información a la cual pretende acceder el solicitante son el nombre de personas físicas y/o la denominación social de personas morales que hubieran interpuesto un procedimiento contencioso administrativo federal en contra de la Comisión Federal de Electricidad.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Ahora bien, por lo que refiere al nombre de aquellas personas físicas que fungieron como actores en procedimientos, se debe indicar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, por su parte, la denominación social de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma.

En ese sentido, el nombre y la denominación social asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, evidenciando incluso cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre o denominación de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incluyendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Fiscal y Administrativa. Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”. (sic)

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 116, párrafo primero y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y para la segunda causal de clasificación en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que refiere a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, para el caso de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y de la denominación social de la parte actora para el caso de personas morales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sala Regional del Noroeste II, respecto de la información referente a los montos devueltos por la Comisión Federal de Electricidad y los nombres de las personas a las cuales se les realizó dicha devolución por un período de dos años o hasta que la causal de clasificación invocada deje de subsistir.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre y/o denominación social de la parte actora en los juicios requeridos por el particular.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea y la Sala Regional del Noroeste II.

CUARTO.- El 08 de agosto ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000014616**, en la que se requirió lo siguiente: *"Solicito el escrito inicial de demanda del juicio de nulidad conocido por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente 16655/13-17-17-02-1". (sic)*

El 9 de agosto de 2016, la solicitud de mérito, fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Segunda Sala Regional Metropolitana.

El 17 de agosto de 2016, la Segunda Sala Regional Metropolitana, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...se hace de su conocimiento que la información requerida es pública, ya que el referido juicio ha causado estado; asimismo, y toda vez que contiene datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, se omitieron al momento de la elaboración en versión pública del referido escrito: el nombre y firma de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los autorizados en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser considerados como datos personales, por lo que se remite en vía electrónica su versión pública"

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Ahora bien, de la revisión realizada a dicha versión pública, se pudo constatar que la Sala testó la siguiente información: nombre de la parte actora, así como de los abogados que la representan y los autorizados para oír y recibir notificaciones, domicilio y firma. Lo anterior, por considerarse información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En ese sentido, la Litis del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

..."

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes invocadas se desprende que se consideraran datos personales aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

9



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
C/ISO/07/09/2016

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos testados, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos antes referidos.

- **Nombre de los actores en el procedimiento y de las personas autorizadas dentro del expediente**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en el escrito de demanda, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual se actúa en el mismo, es decir, en su calidad de actora, representante, autorizado, u otra.

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Aunado a lo anterior, refleja una decisión personal, un acto de voluntad de la persona que lo realiza, y por lo que refiere a los abogados patronos y autorizados, implicaría dar a conocer un vínculo laboral.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

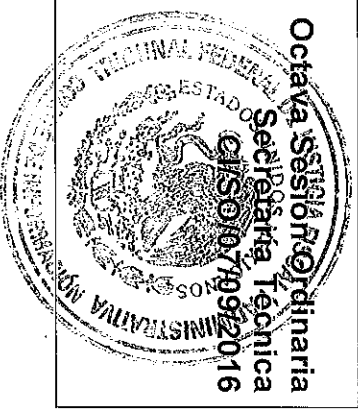
"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 002222613.- Acuerdo C/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo C/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, abogados patronos y autorizados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

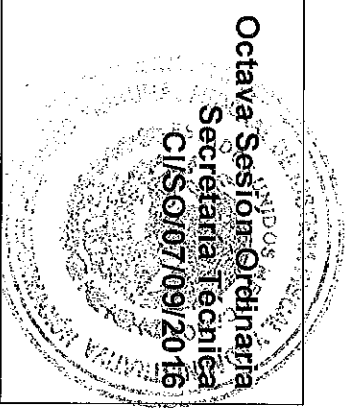
- **Domicilio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



• **Firma**

La firma autógrafa constituye un trazo único que plasma la persona en un documento con su puño y letra y que sirve para avalar determinado acto.

En ese sentido, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, que permite la identificación plena de una persona.

En ese sentido, se estima que la firma, actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.4

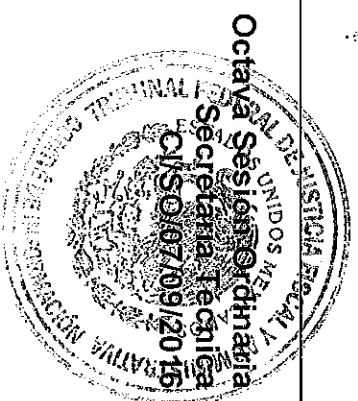
Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, respecto a los nombres de las personas físicas que aparecen en el escrito inicial de demanda, los domicilios y la firma de la actora, por considerarse información confidencial.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Segunda Sala Regional Metropolitana.

QUINTO.- El 15 de agosto ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000016316**, en la que se requirió lo siguiente: *“De ese H. Sujeto Obligado me permito solicitar lo siguiente: 1) Una Relación detallada y pormenorizada de los Expedientes de Juicios Contenciosos Administrativos Federales en donde se hayan demandado actos emitidos por la Subdelegación Veracruz, Subdelegación Xalapa, Subdelegación Poza Rica, Subdelegación Martínez de la Torre y Subdelegación Lerdo de Tejada, Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente, y/o H. Consejo Consultivo Delegacional, todas adscritas a la Delegación Regional Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se hubieran tenido por no presentadas las demandas por las Salas Regionales, Especializadas y/o por la Sala Superior todas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el periodo comprendido*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



del 1 de abril de 2016 al 14 de agosto de 2016, debiendo contener: número de expediente, acto impugnado, nombre y/o denominación del actor, fecha de la interposición de la demanda". (sic)

El 15 de agosto de 2016, dicha solicitud fue turnada para su atención al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 25 de agosto de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea entregó un listado en el cual se incluyen los rubros requeridos por el solicitante, es decir, Sala, expediente, fecha de ingreso, autoridad, resolución impugnada y fecha de desechamiento/no presentada, asimismo, y por lo que refiere al Nombre del actor, indicó lo siguiente:

...

No obstante lo anterior, se considera pertinente manifestar que si bien es cierto que el peticionario requiere información de contenido estadístico, también lo es que el rubro relativo a "nombre y/o denominación del actor", está relacionado con información clasificada como confidencial, por lo cual, esta Unidad Administrativa se encuentra legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de dichos datos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que dicha información refleja información de carácter patrimonial y jurídico, tanto de una persona física como en su caso, de una persona moral, razón por la cual se actualizan las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos antes mencionados.

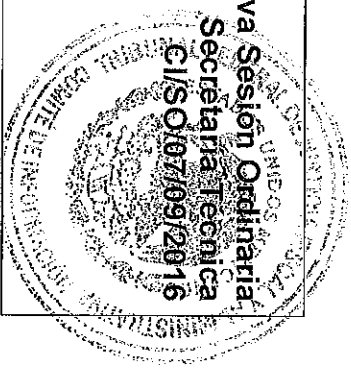
Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:

CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Ordinaria.
Secretaría Técnica
CI/SO107/09/2016



una persona física o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas morales; 8 fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclassificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente:

Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0, 4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
Folio 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0, 5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.
Folio 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0, 2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.” (sic)

En ese contexto, la litis del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre o denominación social de la actora, por considerarse información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria

Secretaría Técnica

CBSO/07/09/20516

por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- ...
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y*

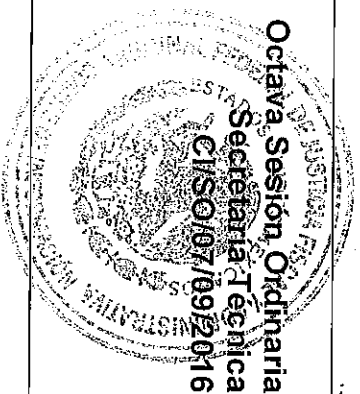
[Énfasis añadido]

Cuadragésimo.- *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea.

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la información a la cual pretende acceder el solicitante son el nombre de personas físicas y/o la denominación social de personas morales que hubieran interpuesto un procedimiento contencioso administrativo federal en determinadas subdelegaciones del estado de Veracruz en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el período comprendido entre el 1º de abril al 14 de agosto de 2016.

Ahora bien, por lo que refiere al nombre de aquellas personas físicas que fungieron como actores en procedimientos, se debe indicar que el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, por su parte, la denominación social de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma.

En ese sentido, el nombre y la denominación social asociados a una situación jurídica permiten conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto revelan una situación jurídica específica a través de dicho dato, revelando incluso cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía:

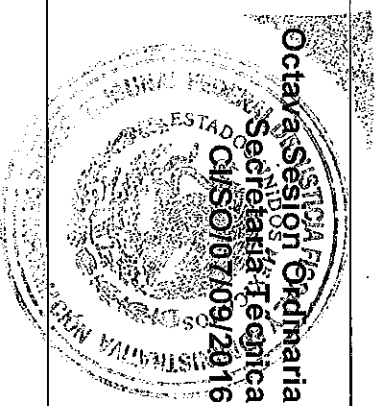
"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una

9



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 002222613.- Acuerdo C/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo C/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.”

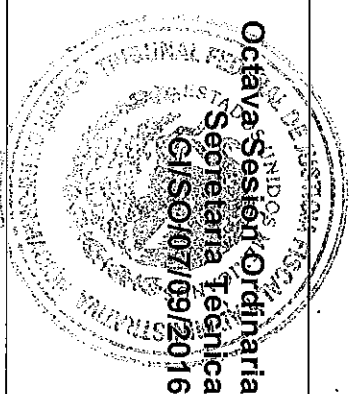
Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I, en relación con los datos personales, y 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecta a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, para el caso de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y de la denominación social de la parte actora para el caso de personas morales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.5

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al nombre y/o denominación social de la parte actora en los juicios requeridos por el particular.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

SEXTO.- Acciones derivadas de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

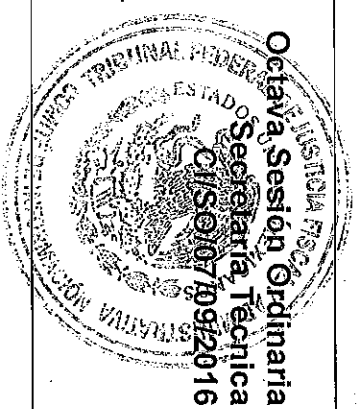
ANTECEDENTES

1. El 10 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su Quinta Sesión Ordinaria 2016, instruyó a la Unidad de Transparencia mediante Acuerdo CI/05/16/0.7 a presentar ante la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales una consulta en la cual se solicitaba atentamente, entre otros, lo siguiente:

- Se informara la manera en que debería notificar la imposibilidad humana y material de este Comité de Transparencia, para atender lo señalado en el Sexagésimo Segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto a la obligatoriedad de que todas las versiones públicas que se elaboren para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, en el caso específico de versiones públicas de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



sentencias, sean aprobadas por el Comité de Transparencia.

- Se informaran los requisitos que debería seguir este Tribunal para notificar la imposibilidad humana y material que tienen las Salas que integran este Tribunal para realizar la fundamentación y motivación por cada dato que se elimine en las versiones públicas de sentencias, en términos del Sexagésimo Primero de los Lineamientos en cita.

2. El día 15 de julio del 2016, se recibió vía correo electrónico el oficio INAI/CAI/DGAPC/864/2016, en virtud del cual la Dirección General de Enlace con los Sujetos Obligados de la Administración Pública Centralizada, da respuesta a las consultas realizadas para conocimiento de los integrantes de este Comité de Transparencia, señalando que dada la importancia del tema planteado por el Tribunal, fue necesario hacer del conocimiento de la Comisión Permanente de Normativa de Acceso a la Información del INAI la problemática planteada, misma que derivó en una propuesta de modificación a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas*. Se precisó que en caso de considerarse procedente la propuesta de modificación a los Lineamientos, en los términos planteados por la Comisión citada:

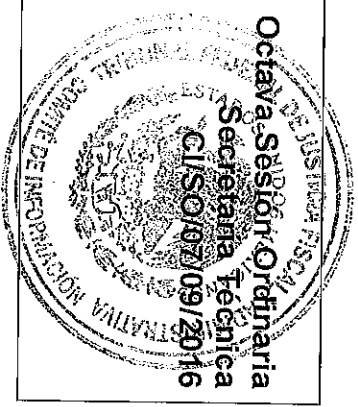
- Se podrán aprobar la totalidad de las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en una sola sesión del Comité de Transparencia respectivo.
- Se permitiría llevar a cabo la fundamentación y motivación de la clasificación de la información mediante una carátula o colofón a los documentos testados, tal como lo realiza el Tribunal.

3. El 29 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a los numerales Sexagésimo segundo y Sexagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, en los siguientes términos:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.</p>	<p>Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente</p>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



	<p>manera:</p> <p>a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.</p> <p>b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.</p>	<p>Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se registrará por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.</p> <p>Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.</p> <p>En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es),
--	---	--



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



	<p>párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> <p>V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>
--	--

CONSIDERACIONES

- ❖ Versiones públicas para el cumplimiento del artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con las modificaciones al numeral Sexagésimo Segundo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, en el caso de las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. Asimismo, se precisa que en dicha sesión, se detallará la debida fundamentación y motivación que requiera este ejercicio de clasificación.

Al respecto, el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como una obligación de transparencia el publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En cumplimiento a dicho artículo, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publica las sentencias definitivas que son emitidas en versión pública, a través de su *Buscador de Sentencias*, el cual al 05 de septiembre de 2016 cuenta con 44,987 versiones públicas de sentencias.

En razón de lo anterior, y en atención al multicitado numeral Sexagésimo Segundo, inciso b) de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, este Comité de Transparencia precisa que la debida fundamentación y motivación que exige el ejercicio de clasificación de sentencias emitidas por las Salas que integran este Tribunal, se encuentra detallada en el *Acuerdo G/JGA/63/2015 por el que se dan a conocer los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14

9



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CI/SO/07/09/2015

de julio de 2015.

En dicho Acuerdo, como su nombre lo indica, se establecen parámetros que deberán ser tomados en consideración para la elaboración de versiones públicas, realizando la aclaración que si bien es cierto que en dicho Acuerdo se hace referencia a disposiciones de la ya abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, éstas fueron consideradas en las disposiciones vigentes, es decir en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en relación a la confirmación de las versiones públicas que debe realizarse por parte de este Comité de Transparencia, se resuelve que existe imposibilidad humana y material para verificar puntualmente la fundamentación y motivación que exija el ejercicio de clasificación de cada una de las 44,987 versiones públicas de sentencias que al momento han sido publicadas para dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Sin menoscabo de lo anterior, este Comité de Transparencia ha emprendido acciones para que las versiones públicas de sentencias cuenten con la debida fundamentación y motivación, tales como:

- **Capacitación.** Se instruyó a la Unidad de Transparencia para otorgar capacitación continua a sus servidores públicos habilitados en materia de elaboración de versiones públicas, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones en las materias de acceso a la información y protección de datos personales. En el periodo de agosto de 2015 a junio de 2016, se otorgaron 5 capacitaciones en la materia.
- **Revisión aleatoria de versiones públicas de sentencias.** La Unidad de Transparencia, en la medida que las cargas de trabajo y los recursos humanos lo permitan, realiza revisiones aleatorias de las versiones públicas, a fin de retroalimentar a los responsables de la elaboración de versiones públicas, en caso de detectarse inconsistencias.

En razón de lo anterior:

1. Se confirma que la debida fundamentación y motivación que exige el ejercicio de clasificación de sentencias emitidas por este Tribunal, se encuentra detallada en el Acuerdo G/JGA/63/2015 por el que se dan a conocer los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2015.
2. Se da cuenta de las 44,987 versiones públicas de sentencias que se encuentran publicadas en el *Buscador de Sentencias* de este Tribunal.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



- ❖ Aprobación de leyendas de clasificación para la elaboración de versiones públicas de sentencias.

Tal como se señaló ya en los antecedentes, el numeral Sexagésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* fue modificado. Al respecto, se precisa que para la elaboración de versiones públicas, los sujetos obligados elaborarán una carátula o un colofón, en la que se señale:

- El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Ahora bien, en términos del Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, los titulares de las áreas podrán utilizar los formatos contenidos en dichos *Lineamientos*, sin perjuicio de que establezcan los propios.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 27 de mayo de 2016, emitió a través del Acuerdo CI/06/16/0.9 emitió el *Instructivo para la carga de versiones públicas*, en cuyo numeral Quinto, inciso b) se previó el siguiente modelo de leyenda de clasificación:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; _____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; fueron suprimidos de esta versión pública [agregar datos que fueron eliminados], información considerada legalmente como [especificar si es información reservada o confidencial], por actualizarlo señalado en dichos supuestos normativos.

Derivado de las modificaciones ya referidas al numeral Sexagésimo tercero de los *Lineamientos*



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica el modelo de leyenda de clasificación previsto en el inciso b) del numeral Quinto Instructivo para la carga de versiones públicas, para quedar como sigue:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; _____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (precisar el tipo de datos que fueron eliminados), información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

PROPUESTAS DE ACUERDO CI/08/16/0.6

Punto 1.- Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se confirma que la debida fundamentación y motivación que exige el ejercicio de clasificación de sentencias emitidas por este Tribunal, se encuentra detallada en el Acuerdo G/JGA/63/2015 por el que se dan a conocer los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2015.

Punto 2. Con fundamento en el numeral del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se da cuenta de las 44,987 versiones públicas de sentencias que se encuentran publicadas en el Buscador de Sentencias de este Tribunal.

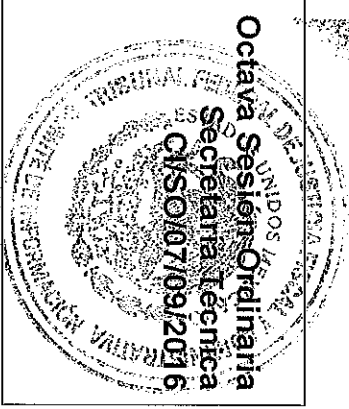
Punto 3. Con fundamento en el artículo 44, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral del Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se modifica el modelo de leyenda de clasificación previsto en el inciso b) del numeral Quinto del Instructivo para la carga de versiones públicas.

Punto 4. Se instruye a la Unidad de Transparencia afecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a los Servidores Públicos Habilitados de este Tribunal.

9



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CISO/07/09/2016

SÉPTIMO.- Recordatorio Programa de Capacitación 2016 en materia de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El 09 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia, a través de su Acuerdo CI/05/16/0.8, emitido en su Quinta Sesión Ordinaria, aprobó el Programa de Capacitación 2016 en materia de transparencia, en el que se fijaron metas con base en el interés manifestado por los Servidores Públicos Habilitados de este Tribunal, atendiendo a la oferta remitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
2. El 26 de agosto de 2016, se recibió por parte de la Dirección General de Capacitación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correo electrónico mediante el cual se realiza una invitación al Taller de Seguimiento del Programa de Capacitación 2016 de los sujetos obligados, que se llevará a cabo el 14 de septiembre de 2016, en el que se analizará, entre otros, el estatus del Programa de Capacitación remitido por este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Derivado de la invitación realizada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se hace necesario realizar un recordatorio a los servidores públicos que hubieran manifestado su interés en alguna de las opciones de capacitación ofrecidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que acudan o concluyan con los cursos de capacitación a los que se hubieran inscrito en los periodos elegidos. Lo anterior, con el objetivo de cumplir con las metas que fueron fijadas en el Programa de Capacitación 2016, en materia de transparencia.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.7

Punto 1. Se aprueba la propuesta de recordatorio realizada por la Unidad de Transparencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar el presente recordatorio a los servidores públicos que se hubieran inscrito en algunas de las opciones de capacitación ofrecidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

OCTAVO.- Carga de información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)

4

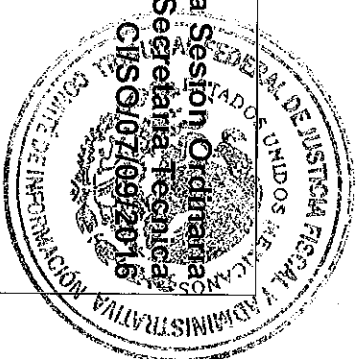


Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Octava Sesión Ordinaria

Secretaría Técnica

CI/SO/07/09/2016



ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2016, el Comité de Transparencia, a través de su Acuerdo CI/03/EXT/16/0.6, emitido en su Tercera Sesión Extraordinaria, tomó nota del contenido de los Oficios INAI/CAI/DGAPC/699/2016, mediante los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó que para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugería iniciar formalmente el día 04 de julio de 2016 con la carga de la información en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado en los antecedentes, así como a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que señala que apartir de la entrada en vigor de los dichos Lineamientos habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, se considera preciso realizar un recordatorio a las áreas responsables de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, para que den cumplimiento a las disposiciones aplicables en tiempo y forma.

Ahora bien, este Comité de Transparencia tiene conocimiento del oficio SOA/1187/2016 de fecha 02 de septiembre de 2016, mediante el cual el Titular de la Secretaría Operativa de Administración realiza un recordatorio a las Direcciones Generales que se encuentran adscritas a dicha Secretaría para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de obligaciones de transparencia. En ese sentido, el recordatorio mencionado deberá ser remitido únicamente a las áreas que no se encuentren adscritas a dicha Secretaría.

PROPUESTA DE ACUERDO CI/08/16/0.8

Punto 1. Se aprueba la propuesta de recordatorio realizada por la Unidad de Transparencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad Transparencia a notificar el presente recordatorio a los titulares de

9



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



las Unidades Administrativas responsables de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOVENO.- Se toma de nota del siguiente asunto:

Oficio INAI/CAI/DGAELSPFM/973/2016, suscrito por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia recibió el Oficio INAI/CAI/DGAELSPFM/973/2016, suscrito por la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se requiere se remita el listado de los sindicatos a los que, por cualquier motivo, se les asigne recursos públicos.

2. El 02 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia remitió oficio UE-134/2016 a la Secretaría Operativa de Administración mediante el cual se informa el contenido del oficio INAI/CAI/DGAELSPFM/973/2016 y se solicita la información descrita en el numeral anterior.

PROPUESTA DE ACUERDO C/08/16/0.9

Primero. Se toma nota de e la comunicación realizada por la Unidad de Transparencia.

DÉCIMO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento:

Sexta Sesión Ordinaria

- C/06/16/0.1
- C/06/16/0.2
- C/06/16/0.3
- C/06/16/0.4
- C/06/16/0.5
- C/06/16/0.6
- C/06/16/0.7

4



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Octava Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
C/ISO/07/09/2016

- CI/06/16/0.8
- CI/06/16/0.9

Séptima Sesión Ordinaria 2016

- CI/07/16/0.1
- CI/07/16/0.2
- CI/07/16/0.2
- CI/07/16/0.4
- CI/07/16/0.5

Quinta Sesión Extraordinaria 2016

- CI/05/EXT/16/0.1

Sexta Sesión Extraordinaria 2016

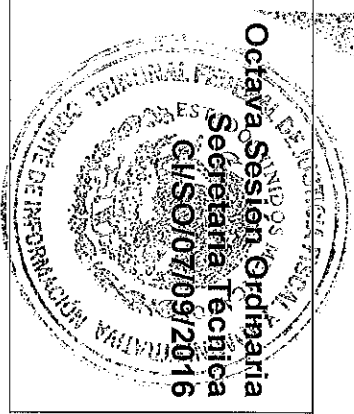
- CI/06/EXT/16/0.1
- CI/06/EXT/16/0.2.
- CI/06/EXT/16/0.3: Acuerdo en cumplimiento al Recurso RRA 0162/2016, el cual se notificó al solicitante y a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, mediante correo electrónico el 23 de agosto de 2016, mientras que al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se realizó a través de la Herramienta de Comunicación, denominada HCOM, el mismo día.
- CI/06/EXT/16/0.4
- CI/06/EXT/16/0.5

DÉCIMO PRIMERO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 18 de agosto al 05 de septiembre de 2016.

- Folio 3210000014416 SACT-TRANSPARENCIA-092/2016 solicitada por la Secretaría General de Acuerdos



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



- Folio 3210000014516 SACT-TRANSPARENCIA-095/2016 solicitada por la Secretaría General de Acuerdos
- Folio 3210000015716 Sin número solicitada por la Unidad de Transparencia
- Folio 3210000016816 17-10-2-56266/16 solicitada por la Décima Sala Regional Metropolitana
- Folio 3210000016916 DGRMSG-2654/2016 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Folio 3210000017816 SACT-TRANSPARENCIA-096/2016 solicitada por la Secretaría General de Acuerdos

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

4